

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1569.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1741.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE ADUANAS DE PALMA.

Anuncio.—*Dirección general de Aduanas.*—Circular.—N.º 522/77.—Debido á las oportunas y enérgicas órdenes dictadas por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, al interés con que esta Dirección general mira la represión del fraude, y al celo con que es secundada por sus agentes, se ha logrado recientemente, en pocos días, aprehender en esta Corte y sus alrededores diez cajas de tejidos con peso de 2.700 kilogramos con el sello de Málaga sin cruzar; cuatro fardos de tejidos del ramo de pañería con 353 kilogramos con sellos de plomos suplantados; seis fardos con 279 kilogramos de tejidos de pañería con sellos de plomo suplantados; un fardo con 444 kilogramos de tejidos de lana con sellos de plomo suplantados; cuatro fardos con 542 kilogramos de tejidos de lana sin sellos; 4.126 kilogramos en 420 piezas de tejidos del ramo de pañería y otros, sin sellos en su mayor parte, y la menor con sellos de plomo suplantados, y 986 kilogramos en 97 piezas de paños y lana sin sellos parte, y con sellos de plomo suplantados otra parte.

Demuestran estas aprehensiones la existencia de depósitos de géneros de introducciones fraudulentas, que se habrán realizado en época anterior en que la represión no podía ser tan enérgica y tan eficaz, ó quizás en la actual, á pesar del vigor con que aquella se ejerce hoy: importa de todas suertes al Estado y al comercio de buena fé, anular las referidas existencias, y como el medio empleado con preferencia en estos momentos para ponerlas en circulación con apariencias legales, es el de la suplantación de los plomos de marchamo del sistema anterior al vigente, en esa suplantación hay que fijarse mucho, interin llega el día, ya próximo de declarar completamente fuera de circulación todo marchamo de los anteriores, los cuales por un cálculo racional y prudente

del consumo, deben agotarse pronto si de ellos no se ha hecho uso ilícito.

Por eso la Dirección encarga á V. especial cuidado en el exámen de los tejidos con plomos: se hace la suplantación de diferentes modos que á V. no pueden serles desconocidos, ni lo serán sin duda, y es preciso, por lo tanto, prevenga V. á los vistas que paren su atención, que examinen los plomos con detenimiento, y detengan con los géneros los que les infundan sospechas; y cuando estas se confirmen, pudiendo en caso necesario elevar consulta á esta oficina general, aplique esa Administración, previos los trámites y el procedimiento marcado, la penalidad que corresponda, siempre en su grado máximo, y dé cuenta circunstanciada á la Dirección para remitir al Juzgado los sellos suplantados, y formar la causa debida por el delito descubierto.

Si los contrabandistas no cejan en su inmoral y reprobado tráfico, es preciso que la Administración no ceje tampoco en su firme propósito de perseguirlos, sorprenderlos y castigarlos. A ello están resueltos el Excelentísimo Sr. Ministro y la Dirección, á fin de que los productos de la Renta confiada á su cargo ingresen íntegramente en las Arcas del Tesoro, continuando el alza observada en la recaudación en los siete meses transcurridos del ejercicio corriente, y que escude ya de diez millones de pesetas; y para ello cuentan con el auxilio de V. que esperan hallar muy decidido.

Del recibo de esta orden y de quedar en cumplirla, dará V. inmediato aviso, así como de su publicación para que llegue á conocimiento de todos y no pueda alegarse nunca ignorancia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de febrero de 1877.—Juan Cervero.—Es copia,

Núm. 1742.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud de providencia de este Juzgado de 22 del que rige se saca á pública subasta por término de vein-

te días una pieza de tierra campo con arbolado, llamada *Cas Sagay* situada en el distrito de la villa de Alaró y parage denominado las *Cuarteradas*, de estension de cincuenta áreas próximamente: linda por N. con tierras de los herederos de Bernardino Isern, por S. con las de Rafael Rosselló y Pablo Rosselló, por E. con camino que conduce al predio *Son Antelm* y por O. con las de Pedro Salom, justipreciada en cinco mil pesetas. Esta finca propia de los herederos de D. Mateo Homar se vende para con su producto satisfacer las costas causadas en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D.ª Mariana de Asprer, sobre prestación de vitalicio, quedando señalado para su remate el veinte y siete de marzo próximo á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiendo que será de cargo del comprador satisfacer los gastos de remate y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y ocho de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—De su orden, Pedro Gazá.

Núm. 1743.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una porción de tierra de procedencias del predio *Son Marionet* del término de la villa de Llummayor, de cabida de dos cuarteradas, un cuarton y diez destres, ó sean, ciento sesenta áreas ochenta y ocho centiáreas cinco mil seiscientos cuarenta y dos diez milésimas, lindante por Este con tierras del mismo predio pertenecientes á Antonio Fullana, por Norte con el predio *Son Vidal* de D. Jaime Juan mediante camino, por Oeste con tierra de Catalina Fullana y por Sur con la de don Juan Mulet; justipreciada en trescientas noventa y seis pesetas veinte y nueve céntimos. Pertenece la descrita finca á Miguel Fullana y Clar y se vende para con su producto atender á las responsabilidades á que viene obligado por la causa criminal que por hurto de dinero se le formó

y queda señalado para su remate el día cuatro de abril próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

Palma primero de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1744.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Catalina Ana Roselló y Moragues, natural de la villa de Buñola, por haber muerto en la misma y sin testar el día veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días en los autos juicio de ab-intestato, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por D. Rafael Ramis como procurador de Miguel Quetglas y Rosselló vecino de la villa de Llummayor sobre declaración de herederos legales de dicha finada á favor de sus cuatro hijos, Jaime, Lucas, Catalina y Miguel (el propio demandante) Quetglas y Rosselló.

Palma veinte y seis de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1745.

D. Luis Castellá y Amengual Juez Municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de secretario suplente de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de diez de abril de 1871, para que los que quieran optar á dicha vacante presenten sus solicitudes en la Secretaria de este Juzgado dentro el término de quince días que empezarán á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Y para los efectos consiguientes se

publica el presente edicto en Palma á dos de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Luis Castellá.—Por su mandado, Francisco Garau, secretario.

Núm. 1746.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Miguel Arrom y Janer, natural de Sansellas y cuya residencia se ignora, hijo de D. Bartolomé y de D.<sup>a</sup> Martina, fallecido el primero dia tres de febrero de mil ochocientos setenta y seis, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante comparezca á este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de dicho D. Bartolomé Arrom y Ordinas, que ha sido prevenido y se está sustanciando á solicitud de D. Bartolomé Arrom y Janer; pues así lo tengo acordado en providencia del dia primero del actual; en la inteligencia que aunque no comparezca se seguirá adelante en el juicio sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S.—Bartolomé Verd, escribano.

Núm. 1747.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la tercera de las fincas siguientes:

Tres huertos de tierra en Son Moro de este término municipal que linda al N. con las tierras de Isabel Santandreu, al E. con otras de Miguel Vives, al S. con tierra camada denominada la Manega y al O. con las de Martin Vives, avaluados en cien pesetas; tres cuartos de tierra en el parage denominado Campi del término de Son Servera, lindante al N. con tierras de Pedro Carbonell, al E. con las de Magdalena Servera, al S. con las de Antonio Massanet y al O. con otras de Juan Vives, avaluados en cuatrocientas pesetas; Un huerto de tierra en el ante nombrado puesto que linda al N. con las de los herederos de Bartolomé Servera, al E. con las de Antonio Rigo, al Sur con las de Miguel Servera y al Oeste con las de Maria Ana Botellas, avaluada en cien pesetas, y otra finca en el repetido puesto Campi de estension de un huerto, que linda al Norte con tierras de Pedro Juan Porelló, al S. y E. con las de Maria Ana Botellas y al O. con camino sendero, avaluada en ciento cincuenta pesetas. El valor que se espresa es de las integras fincas y la tercera parte corresponde á Juan Santandreu y Vives que se le vende para con su producto hacer pago de las costas causadas en la causa que se le siguió sobre

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
11	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
13	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
14	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
16	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
17	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
18	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
20	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
	12	12	24	»	»	»	24	»	»	»	»	»	»	»	24

Palma 21 de febrero de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Febrero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	»	2	»	2	»	»	»	»	2
12	1	»	1	2	»	1	»	1	3
13	2	»	»	2	»	»	»	»	2
14	»	1	»	1	2	»	»	2	3
15	2	1	1	4	1	»	»	1	5
16	1	1	»	2	»	2	»	2	4
17	1	»	1	2	»	»	»	»	2
18	2	»	»	2	»	»	»	»	2
19	»	»	»	»	»	1	1	1	1
20	2	1	»	3	»	»	»	»	3
	11	6	3	20	3	3	1	7	27

Palma 21 de febrero de 1877.—El Juez municipal, Luis Castellá.—El Secretario, Francisco Garau.

violacion frustrada, quedando señalado para la subasta y remate el dia veintisiete del que cursa á las diez horas de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Dado en Manacor á primero de marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Asis Ibañez.—P. S. M., Antonio Obrador.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Coldejon contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á la cuota impuesta en el repartimiento municipal de dicho pueblo á D. Luis de Magriñá, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de agosto último, la Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Coldejon contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, que rebajó la cuota impuesta á D. Luis de Magriñá Suñer en el repartimiento gene-

ral correspondiente al año económico de 1875 á 76.

En 21 de octubre de 1875 D. Luis de Magriñá acudió al Ayuntamiento y Asamblea de asociados manifestando que era excesiva la cuota que se le habia señalado en el repartimiento, y pidiendo se le rebajase al tipo de 4 por 100 de su riqueza imponible, que es el marcado para los hacendados forasteros.

La Junta municipal, despues de reconocer que aunque comparada la cuota de este año con la del anterior parece excesiva la primera, no lo es si se tiene en cuenta que el presupuesto se ha aumentado en 783 pesetas, desestimó la instancia, fundándose en que el repartimiento se habia hecho tomando por base las utilidades de los contribuyentes del distrito, sea cual fuere la naturaleza de aquellas, con arreglo al art. 131, regla 1.<sup>a</sup> de la ley; en que fijada la utilidad á tenor de la regla 2.<sup>a</sup> del mismo artículo, y hecha la rebaja que ordena la base 3.<sup>a</sup> y la deduccion de la base 8.<sup>a</sup>, figura Magriñá con 5,095 pesetas de utilidad sobre las que gravita el 12'47 pesetas por 100; en que el mismo aparece con más de la cuarta parte de la riqueza amillarada del distrito, sin que su

cuota llegue con mucho á la cuarta parte de la suma repartida; y en que el tipo del 4 por 100 solo se tiene en cuenta cuando el repartimiento se verifica por medio de un recargo á las contribuciones, mas no cuando se toman por base las utilidades de todas clases.

Contra tal acuerdo se alzó el interresado ante la Comision provincial por conducto del alcalde, quien al informar reprodujo los fundamentos del acuerdo apelado, consignando que el recurrente ejerce las industrias de ganadero y abastecedor de carnes, y tiene además un molino harinero; por lo cual, atendida su cualidad de forastero, no se le han fijado utilidades, y que el repartimiento estuvo expuesto al público por espacio de ocho dias, y se anunció en el Boletín oficial, sin que se produjese reclamacion alguna, y sólo por un acto de deferencia admitió la instancia de Magriñá, cuando no debia haberlo hecho por ser extemporánea.

La Comision provincial, apoyándose: primero, en que el Ayuntamiento y la Asamblea de asociados admitieron la reclamacion de don Luis de Magriñá y la resolvieron haciendo caso omiso de que fuera extemporánea, lo cual niega, puesto que el anuncio se publicó en el Boletín oficial correspondiente al 13 de octubre y la instancia lleva la fecha del 21, lo que demuestra que el curso se entabló dentro del plazo de 15 dias que señala la regla 7.<sup>a</sup>, artículo 131 de la ley; segundo, en que el Ayuntamiento faltó no exponiendo al público el repartimiento más que durante ocho dias, cuando la mencionada regla ordena que se haga por espacio de quince; tercero, en que segun certifica la Administracion económica, el interesado se lo figura con 4.595 pesetas de riqueza imponible, y no con 5.095 como dice la Junta municipal; y cuarto, en que si bien aparece que Magriñá es hacendado forastero, no consta si lo es con casa abierta, y que á los que estén en tal caso, con arreglo al art. 6.<sup>o</sup> del decreto-ley de Prestos puestos de 26 de junio de 1874, solo se les puede repartir el 4 por 100 sobre su riqueza imponible, acordando que no podia exigirsele más que la cuota correspondiente á este tipo, en la inteligencia de que si ejerce alguna industria sin hallarse debidamente matriculado, son responsables de la ocultacion tanto él como el alcalde.

Contra este acuerdo acudió el Ayuntamiento ante ese Ministerio del digno cargo de V. E., opinando que la Comision provincial no debe dar curso á esta instancia, por cuanto no se ha interpuesto en el término de 30 dias que señala el art. 3.<sup>o</sup> de la ley orgánica provincial y el Real orden de 18 de junio de 1873. El gobernador no emite su parecer do del asunto no puede ménos de Seccion de llamar la atencion de V. E. acerca de dos errores de derecho cometidos por la Comision provincial.

Es el primero consignar repetidamente que la regla 7.<sup>a</sup>, art. 131 de la ley Municipal prescribe que los repartimientos han de estar expuestos al público por espacio de 15 dias

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Febrero de 1877.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría en el expresado mes.

DIAS.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	NÚMERO DE	VALOR DE CADA UNO.
			Hectólitros.	Pesetas.
<i>Trigo gordo del país.</i>				
3	Palma.	D. Martin Lluch . . . . .	30 »	26'70
12	Idem.	El mismo . . . . .	30 »	26'70
22	Idem.	El mismo. . . . .	30 »	26'70
<i>Trigo candeal del país.</i>				
3	Idem.	D. Gaspar Monserrat. . . . .	15 »	28'10
12	Idem.	El mismo . . . . .	15 »	28'10
22	Idem.	El mismo . . . . .	15 »	28'10
<i>Harina del Comercio de 1.ª clase.</i>			<i>Quintales métricos.</i>	
22	Idem.	D. Julian Jaume . . . . .	5 »	50' »
<i>Cebada.</i>			<i>Fanegas.</i>	
3	Idem.	D. Gerónimo Guasp . . . . .	180 »	6'80
14	Idem.	D. Francisco Tomás . . . . .	180 »	6'80
22	Idem.	D. Gaspar Monserrat. . . . .	180 »	6'80
<i>Paja.</i>			<i>Quintales métricos.</i>	
3	Idem.	D. Juan Martí . . . . .	90 »	5'60
14	Idem.	D. Julian Mut. . . . .	90 »	5'60
22	Idem.	El mismo. . . . .	80 »	5'60

Palma 28 de Febrero de 1877.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Febrero de 1877.

RELACION de las compras verificadas en dicha factoría durante el referido mes.

ARTÍCULOS Y EFECTOS.	CANTIDAD.	PRECIO.	TOTAL.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.
	Litros.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	
Aceite de 2.ª clase. . . . .	150'00	1'21	181'50	Miguel Forteza.
Idem idem. . . . .	150'00	1'21	181'50	El mismo.
Idem idem. . . . .	150'00	1'21	181'50	El mismo.

Palma 28 de Febrero de 1877.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

cuando esta disposicion no se refiere á semejante punto, sino que al señalar dicho plazo lo hace para que dentro de él se interpongan los recursos de agravios contra las decisiones del Ayuntamiento y la Junta de evaluacion, lo cual como se vé, es distinto de lo que supone la Comision, que en apoyo de la doctrina que queria sostener debió citar el art. 6.º del reglamento de 20 de abril de 1870, que es el que marca los dias que debe durar la publicacion de los repartimientos.

El segundo error consiste en decir que el recurso del Ayuntamiento es improcedente por cuanto no se ha interpuesto dentro del término de 30 dias que señala el art. 51 de la ley provincial.

El plazo marcado por este se refiere tan solo á las demandas que pueden interponer los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, mas no á los recursos administrativos, para los cuales no hay plazo determinado, segun el art. 50, párrafo se-

gundo, de la misma ley.

El recurso del Ayuntamiento está, por lo tanto, presentado en tiempo, y lo propio ocurre con el de agravios que D. Luis de Magriñá interpuso ante el Ayuntamiento, porque refiriéndose á infraccion de ley no hay término marcado en su presentacion, segun se ha dicho repetidas veces, teniendo en cuenta que su objeto es evitar y corregir todo género de trasgresiones que puedan cometerse de la ley Municipal ó de otras especiales.

Este expediente tuvo origen en la reclamacion del interesado para que como hacendado forastero de Coldejon no se le exigiera más del 4 por 100 sobre su riqueza imponible, á lo cual le asiste un derecho perfecto.

En efecto, el art. 6.º del decreto-ley de Presupuestos de 26 de junio de 1874, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de junio de 1875, así lo preceptúa; y las bases 3.ª y 8.ª, regla 2.ª, art. 131 de la ley municipal disponen que

cuando los propietarios no sean vecinos del distrito se les rebajará un quinto de la riqueza imponible de cuya utilidad hay que deducir tambien el importe de la contribucion directa que se pague al Estado; de modo que calculándose á Magriñá, segun certifica la Administracion económica, 4.595 pesetas de riqueza imponible por territorial, verificadas estas dos deducciones, la riqueza sobre que la junta municipal podia imponerle cuota es la de 2.702 pesetas 95 céntimos, que al 4 por 100 arroja 118 pesetas 11 céntimos.

Todo lo que exceda de esta suma, que es la que con arreglo á las disposiciones mencionadas se puede imponer al interesado como hacendado forastero, es arbitrario é ilegal, y la comision obró dentro del círculo de las facultades que le confiere el párrafo tercero, art. 161 de la ley, corrigiendo el exceso del Ayuntamiento.

No puede servir á este de excusa para imponer mayor cuota que la autorizada por la ley la necesidad de

cubrir las atenciones de su presupuesto, porque ademas de que no hay nunca razon bastante para faltar á los preceptos de aquella, pudo acudir á levantar sus obligaciones con otro ú otros de los mencionados que la misma le facilita.

El Ayuntamiento presenta como principal argumento para justificar su proceder que el tipo del 4 por 100 solo se tiene en cuenta cuando el repartimiento se verifica por medio de un recargo sobre las contribuciones, pero no cuando se toman por base las utilidades de toda clase.

Este es un error que recientemente ha desvanecido la Seccion; el repartimiento que se puede autorizar con arreglo á la ley municipal no es independiente del recargo que permiten las leyes y disposiciones que han aprobado los presupuestos generales sobre la propiedad territorial, sino una limitacion que aquella ley no habia establecido en punto á repartimientos, puesto que realmente son tributos distintos.

En vista de todo, la Seccion opina que procede desestimar el recurso que motiva este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 1.º de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Maria Herrero, electo jefe económico de la provincia de la Coruña; y en conferir esta vacante á D. Pedro Mayoral y Medina, administrador de Hacienda pública, cesante, de la misma provincia.

Dado en Palacio á seis de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

(Gaceta del 7 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Debiendo acompañarme á las provincias de Levante y puertos del Mediterráneo el ministro de Marina;

Vengo en disponer, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, que en los casos extraordinarios y urgentes que puedan ocurrir durante su ausencia desempeñe sus funciones el ministro de la Guerra.

Dado en Cartagena á veinticuatro de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 28 de febrero.)

CONSEJO DE ADMINISTRACION  
DE LA CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS  
DE LA GUERRA.

Reglamento para la educacion de huérfanos de ambos sexos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.), de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que, á juicio de ese Consejo, y con carácter *transitorio*, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su enseñanza dentro de los estrechos limites que permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuacion se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro Centro de enseñanza que exista en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutará, como máximo, en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ambos sexos, de Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 pesetas, el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resultados de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas, en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá direc-

tamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás Centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ó obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los Establecimientos en que existan los huérfanos de ambos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro Establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hicieren dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, *si bien con el carácter de transitorio*, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

*Reglamento para la aplicacion de la Real orden de 31 de diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educacion de los huérfanos y desamparados de ambos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, muertos en accion de guerra ó de resultados de heridas recibidas, y asimismo de los que no perteneciendo al orden militar se hallan en igual caso.*

Artículo 1.º El derecho á las subvenciones que hasta la edad de siete años, han de disfrutar los huérfanos y desamparados, al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en la base primera de la citada Real orden de 31 de diciembre, se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que haga

sus veces, «al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.»

Art. 2.º Estas instancias deben remitirse por conducto y con informe de la Autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que resida el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Fés de bautismo de los huérfanos ó desamparados, si no las tuvieran ya presentadas al Consejo.

2.º Idem de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud.

3.º Partida de defuncion del causante, librada por el Capellan del Cuerpo ó del hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de *muerto en accion de guerra* ó de *resultas de heridas recibidas*, señalando el punto de la accion; la primera certificada por el Jefe del Cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V.º B.º del Director del hospital. En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos Establecimientos, se unirá á la partida de óbito de la parroquia la certificacion del facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresion que queda dicha; y además otro certificado del Jefe del Cuerpo á que perteneció el causante, cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose de individuos del orden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defuncion y certificacion facultativa, expedidas en iguales términos, y además con otra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante; y á falta de dicho Jefe, del Alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento.

4.º En sustitucion de los comprobantes que expresa el párrafo anterior, bastará unir á la instancia una copia de la Real orden por la que se haya concedido al recurrente la pension con arreglo á la ley de 8 de julio de 1860.

Art. 3.º Acordada que sea la subvencion por el Consejo, con vista del expediente que se le instruya, se comunicará por el Señor Secretario del mismo al que produzca la reclamacion.

Art. 4.º Las madres ó tutores justificarán todos los meses, la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo, á quienes la subvencion esté acordada, ante el Consejo de Administracion por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la Ley; en el concepto de que la falta de este justificante, ó el prolongado silencio, producirá la suspension del derecho adquirido.

Art. 5.º Las madres ó tutores percibirán mensualmente de la Caja del Consejo, el importe de sus asignaciones, cediendo recibo bajo la forma que establezca la Secretaria.

Art. 6.º Para optar á las ventajas que se consignan en la base segunda de la citada Real orden de 31 de diciembre, las madres ó tutores, un mes ántes de que los huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años, deberán solicitar del Consejo, aunque éste no se lo avise, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su cuidado, en los Colegios que elijan, incorporados á Universidades ó Institutos, respecto de los varones; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesoras con el correspondiente titulo; manifestando en su solicitud si han de verificarlo en clase de internos ó de externos y los motivos que

tengan para esta designacion; y acompañando á su instancia el reglamento ó bases por que se rija el Colegio elegido. El dia que los jóvenes ingresen por la concesion del Consejo en el Colegio, justificarán su existencia que harán constar los respectivos encargados por medio del oficio dirigido á la Secretaria, en el que tambien pondrá su firma el Director del Establecimiento de educacion.

Art. 7.º Los educandos justificarán luego todos los meses su existencia del modo y en la forma explicada en el artículo 4.º, respecto de la primera edad.

Art. 8.º Los directores de los Colegios remitirán al Consejo, por conducto del Secretario del mismo, y cada tres meses, las censuras que en dicho período les hayan merecido los alumnos en cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demás circunstancias que en ellos observen; verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que éstos se verifiquen, para conocimiento del Consejo.

Art. 9.º Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del Consejo en queja de cualquiera falta que á su juicio exista en el Establecimiento en que estudien sus interesados, así respecto del trato que reciban, como por cualquier otro motivo, á fin de que el Consejo adopte la disposicion que crea convenienté y justa despues de enterado del grado de importancia y exactitud de la reclamacion.

Art. 10. Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro Colegio de los establecidos en la nueva localidad, se dirigiran al Presidente del Consejo en la misma forma prevenida en el art. 6.º, y del propio modo solicitarán el pase de internos á externos ó vice-versa de cualquiera de sus menores, manifestando las causas que les inducen á dicha variacion, sin que en este ni en ningun caso los interesados tengan derecho á percibir la diferencia que pueda existir entre el importe de la subvencion que les corresponda y el gasto que ocasionen sus estudios.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ORDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTABILIDAD DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1875, el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los ayuntamientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas provinciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse. Consta de unas 280 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernada en la holandesa se remitirá certificado por 14 reales.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.